

AUTO N. 00236
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 03 de Noviembre De 2020, al predio ubicado en la Av. Carrera 30 No. 2-18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL**, identificado con matrícula mercantil No. 414315 del 03 de julio de 1990, propiedad del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, con cédula de ciudadanía número 5.463.640, el cual realiza actividades de Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que, con fundamento en lo anterior, se expidió el **Concepto Técnico No. 00444 del 16 de febrero de 2021**, en donde se registró el presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 00444 del 16 de febrero de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la estación de servicio **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL**, actualmente propiedad del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**,*

ubicada en la Av. Carrera 30 No. 2-18 de la localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá." y a la meta que comprende "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado. Página 2 de 17 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 El presente concepto se emite con base en la información analizada en el sistema FOREST, la visita técnica realizada el día 03/11/2020 y los antecedentes relacionados en el expediente DM-05-1998-221 del SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la estación de servicio SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, actualmente propiedad del señor JAIRO GANDUR ABUABARA, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 2-18 de la localidad de Los Mártires, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, ubicado al sur del predio, este punto se encuentra protegido por una reja y una teja, cuenta con cuatro tambores metálicos de 55 galones en los cuales se almacenan los residuos peligrosos generados en la EDS sin la debida separación, tales como envases usados de aceite lubricante, solidos contaminados por hidrocarburos luminarias entre otros, cuenta con la señalización completa y las fichas de seguridad. (Fotos 1 a 3)

Al costado sur del predio frente al punto de acopio RESPEL el usuario realiza el acopio del agua hidrocarburada en dos isotanques cada uno de 1 m³, estos no cuentan con la existencia del dique perimetral, no se observó la señalización ni la ficha de seguridad. (Ver foto 4)

(...)

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico el usuario reporta un control anual de 502.67 kg/año, por parte de la estación de servicio SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, actualmente propiedad del señor JAIRO GANDUR ABUABARA.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del presente concepto, durante la visita técnica del 03/11/2020. La estación de servicio SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL, actualmente propiedad del señor JAIRO GANDUR ABUABARA. incumple con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, dado que:	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<ul style="list-style-type: none"> - Literal a: El día de la visita del 03/11/2020, a pesar de que el sitio de acopio de RESPEL cumple con lo requerido, no se evidencia que se realice la separación de los residuos de acuerdo a la clasificación del PGIRESPEL. - Literal b: Durante la visita técnica del 03/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos, tales como las alternativas de prevención y minimización, objetivos y metas; sin embargo, Se identificó, que el documento fue actualizado, ya que, en el presentado durante la visita realizada, aunque contaba con la identificación de los residuos peligrosos generados, estos no describían las características de peligrosidad, ni fuentes, ni características fisicoquímicas. - Literal c: Durante la visita técnica del 03/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, sin embargo no documenta la peligrosidad de los residuos peligrosos que genera de sus actividades, no determina la peligrosidad de cada residuo generado de acuerdo con la clasificación del Decreto 4741 del 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y en el PGIRESPEL presentado en la visita del día 03/11/2020 el usuario realiza la identificación de los residuos peligrosos generados, más sin embargo esta no cuenta con las características de peligrosidad, fuentes ni características fisicoquímicas, por lo tanto el PGIRESPEL debe ser reformulado. - Literal d: Los contenedores utilizados para el almacenamiento de agua hidroarburada NO cuentan con pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo y NO se emplean las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo" ó "Libro Naranja". <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo

sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00568 del 02 de marzo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Literales a), b), c), d), artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), c), h), i) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. **00444 del 16 de febrero de 2021**, el señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, con cédula de ciudadanía número 5.463.640, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL**, identificado con matrícula mercantil No. 414315 del 03 de julio de 1990, predio ubicado en la Av. Carrera 30 No. 2-18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia residuos peligrosos, al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, con cédula de ciudadanía número 5.463.640, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL**, identificado con matrícula mercantil No. 414315 del 03 de julio de 1990, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, con cédula de ciudadanía número 5.463.640, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL**, identificado con matrícula mercantil No. 414315 del 03 de julio de 1990, predio ubicado en la Av. Carrera 30 No. 2-18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00444 del 16 de febrero de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO GANDUR ABUABARA**, con cédula de ciudadanía número 5.463.640, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO SANTA ISABEL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Carrera 30 No. 2-18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, y en el correo electrónico gerencia@codelce.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3997**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

